





TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS DE SOCIEDAD V Y L DEPORTES LIMITADA, TITULAR DE "THE ROOF".

RES. EX. N° 3/ROL D-208-2019

Santiago, N 3 MAR 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley Nº 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. № 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. № 166/2018); la Resolución Exenta Nº 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-208-2019, con la formulación de cargos a Sociedad V y L Deportes Limitada, titular de "The Roof", en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.





2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/ Rol D-208-2019) fue remitida por un funcionario de esta Superintendencia a la dirección que constaba en el Acta de Inspección de fecha 19 de febrero de 2017, no pudiendo efectuarse la notificación, debido a que, aparentemente, el establecimiento "The Roof", no se encontraría a la fecha, en funcionamiento.

3. Que, en razón de lo anterior, con fecha 4 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-208 – 2019, se resolvió fijar nuevo domicilio de la Sociedad V Y L Deportes Limitada en calle

4. Que, con fecha 5 de febrero de 2020, fueron notificadas personalmente, tanto la Res. Ex. N°1 Rol D-208-2019, como la Res. Ex. N°2 Rol D-208-2019 al titular, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal.

5. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-208-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-208-2019, establece en su Resuelvo IX ampliar de oficio el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para los Descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, desde el vencimiento de los plazo originales referidos en el considerando anterior.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de febrero de 2020, el Sr. Jorge Venegas López, en representación de Sociedad V y L Deportes Limitada, presentó un escrito de descargos, en el cual señaló lo siguiente:

i. Reconocer la realización del evento "The Roof". De este modo, refirió que "procedemos a reconocer que, con fecha 19 de febrero del año 2017, en la azotea del supermercado Jumbo, ubicado en Av. Héroes de la Concepción N° 2855 de la ciudad y comuna de Iquique, en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), en el evento "The Roof" (del tipo fiesta de verano) organizado por única vez por parte de nuestra empresa, procedimos a superar accidentalmente y sin intencionalidad alguna, los límites máximos de nivel de presión sonora corregidos establecidos para la zona."

ii. Gravedad de la infracción. Sostuvo el Sr. Jorge Venegas López, que la clasificación de la infracción como grave que consta en la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1 Rol D-208-2019) no se ajustaría a los presupuestos que establece el art. 36 N°2 de la LO-SMA, razón por la cual solicitó que se recalifique la infracción como leve. En este sentido, expuso que:

a. El evento "The Roof" no habría causado bajo ninguna circunstancia, un daño ambiental susceptible de reparación, puesto que, no se habría acreditado tal circunstancia en el procedimiento.

b. La realización de la fiesta no habría generado un riesgo significativo para la salud de la población, ya que, no se habrían incorporado antecedentes médicos, ni de ningún otro tipo que acrediten tal efecto sobre las personas. En ese orden de ideas, señaló que la azotea donde se desarrolló el evento no colindaría con ningún conjunto habitacional.





c. La realización de "The Roof" no habría afectado negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación existentes en la región donde se ubica la Unidad Fiscalizable. Sustenta su afirmación en que dicho evento se habría realizado solo en una oportunidad, de modo que, no habría reiteración ni habitualidad en la organización del evento.

d. Señaló que las características de la fiesta no se ajustarían a ninguna de las tipologías establecidas en el art. 10 de la Ley N° 19.300.

e. El evento no incumpliría ninguna medida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, lo anterior, ya que, el evento "The Roof", no requeriría una Resolución de Calificación Ambiental para su realización.

f. El evento indicado, no conllevaría el no acatamiento de instrucciones, requerimientos ni de medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

g. No existirían elementos ni antecedentes a la vista que configuren, por parte de la Sociedad V y L Deportes Ltda., una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

h. No se habría constituido una persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la LO-SMA.

i. El evento "The Roof" no habría sido ejecutado al interior de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado.

iii. Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA aplicables al procedimiento. El titular estimó prudente detallar particularmente aquellas circunstancias que concurren en la especie y que serían útiles para la determinación de la sanción a aplicar. Sobre la base de ello, solicitó que en caso de aplicarse una sanción, esta sea la mínima susceptible de imponerse por esta Superintendencia. Así, refirió lo siguiente:

a. Señala que concurren las circunstancias atenuantes establecidas en las letras d), g) y h) del referido art. 40 de la LO-SMA, debido a que; en primer lugar, la empresa no habría actuado de manera dolosa; en segundo lugar, no habría tenido posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento, ya que, el evento se habría realizado por una única oportunidad; y en tercer lugar, la azotea del supermercado Jumbo no se emplazaría en un Área Silvestre protegida por el Estado.

b. Agrega que, respecto de la letra a) del mencionado art. 40 de la LO-SMA, no se habría constatado, puesto que, no se aportó en el procedimiento ningún antecedente probatorio en tal sentido. Además, abonaría a esta afirmación la circunstancia de que la fiesta se habría realizado en solo una oportunidad.

c. En cuanto a lo establecido en la letra b) de la norma en cuestión, refirió que no se habría acreditado en el procedimiento la afectación a la salud de algún grupo de personas. Agregó que, en caso que se infiera la cantidad de personas que eventualmente podrían haber sufrido alguna afectación a su salud, se trataría de un grupo bastante acotado, puesto que, los lugares residenciales más cercanos serían exclusivamente de construcción vertical, razón por la cual, el ruido se mitigaría por sí mismo debido a los distintos niveles de exposición de ruido dependiente del piso en el que vivan los diversos residentes del único edificio cercano compuesto por tres torres de departamentos.

d. Respecto de la letra c), señaló que Sociedad V y L Deportes Limitada sería una empresa de menor tamaño calificada específicamente como pequeña de acuerdo a los niveles de venta anuales categorizados por el SII. A mayor abundamiento, solicitó que





se tenga presente el balance obtenido el año 2017, en el cual podría apreciarse que no existirían grandes beneficios económicos derivados de la realización de la actividad.

e. En cuanto a lo establecido en la letra e) señaló que su empresa nunca habría sido objeto de procedimiento sancionatorios previos productos de daños al medio ambiente.

f. Respecto a lo establecido en la letra f) acompañó los balances de los años 2017, 2018 y 2019, a partir de los cuales se daría cuenta de una escueta capacidad económica, circunstancia que conllevaría una disminución de la sanción a aplicar.

8. Que, junto con lo anterior, el titular acompañó los

siguientes documentos:

i. Balance 2017, 2018 y 2019 de Sociedad V y L

Deportes Limitada.

ii. Pieza gráfica que acreditaría que el evento "The Roof" señalado, fue realizado por única vez como evento aislado.

iii. Escritura de Constitución Social de fecha 27 de

enero de 2012

9. Que, adicionalmente solicitó fijar domicilio de Sociedad V y L Deportes Limitada en el sitio N° 15, manzana I, bajo molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

10. Que, para finalizar su presentación, el titular solicitó que las resoluciones dictadas en el presente procedimiento se le notifiquen por correo electrónico a la siguiente dirección: jorge@grupovigor.cl.

11. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

12. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR ACREDITADA PERSONERÍA, del Sr. Jorge Venegas López, para representar a Sociedad V y L Deportes Limitada en el presente procedimiento.

II. TÉNGASE POR PRESENTADO, el escrito de descargos presentado por el Sr. Jorge Venegas López, en representación de Sociedad V y L Deportes Limitada, los cuales serán resueltos en la oportunidad que corresponda.





III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS, los documentos indicados en el Considerando N° 8 de la presente resolución.

IV. FÍJESE NUEVO DOMICILIO, para efectos del presente procedimiento, de Sociedad V y L Deportes Limitada, en

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Sociedad V y L Deportes Limitada, las sucesivas resoluciones de este procedimiento a la dirección

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Maritza Pamela Campos Campos**, domiciliada en

Paboo Ubilla Eitel

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente





Carta Certificada:

- Maritza Pamela Campos Campos, domiciliada en A

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente Región de los Tarapacá.